



SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil del rubro indicado, promovido por *****

***** , contra *****

DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veintinueve de julio de dos mil veinticinco,**¹ a través del Portal en Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, registrado en este órgano jurisdiccional el día siguiente, ******* ***** ***** *******, por derecho propio, demandó, en la vía oral mercantil, de la institución financiera *********, las siguientes prestaciones:

1. **LA DECLARACIÓN JUDICIAL** de que la persona autorizó un cargo a mi cuenta de débito por la cantidad de **\$15,786.**

SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) el día 02 DE
2024, sin mi consentimiento o autorización; dicho movimiento no lo reco
niego lisa y llanamente haber realizado dicha operación.

2. EL REEMBOLSO DE LA CANTIDAD DE \$15,786 SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) a mi cuenta en consecuencia de la prestación anterior, ya que no reconozco dicho cobro y manifiestamente haber realizado dicha operación.

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

[REDACTED] autorizó diversos créditos identificados con los números [REDACTED] y [REDACTED], el primero por un monto total de \$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), el segundo por un monto de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), montos que fueron abonados a mi cuenta de débito con número de cuenta clabe [REDACTED], para posteriormente ser cargados y/o retirados de mi cuenta (que se detallan de mejor manera en la prestación 4); créditos y movimientos que jamás realicé o consentí, lo que fundo en la negativa lisa y llana de haber autorizado o realizado dichos movimientos.

4. LA NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE NÚMEROS [REDACTED] y [REDACTED], el primero por un monto de \$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) – identificado en la tabla como A1), y el

segundo por un monto de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N) – identificado en la tabla como B1), montos que fueron abonados en mi tarjeta de débito con número de **cuenta clabe** [REDACTED], para posteriormente ser cargados o retirados de la misma, por concepto de COMISIONES, PAGO DE IVA 0089865019, SEGRE 0089865019 5J9 00004469742, COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0241205 = 147163000001066429, COMISIONES 0089865362, PAGO DE IVA 0089865362, COMPRA ORDEN DE PAGO ES SPEI 0241205 = REFERENCIA CTA/CLABE [REDACTED] así como de los intereses, retiros o demás cargos que se hayan generado y se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio y hasta su total cancelación, lo que fundo en la negativa lisa y llana de haber autorizado, realizado y consentido dichos movimientos. Detallo los movimientos mencionados en la siguiente tabla

CONCEPTO	MONTO DEL ABONO (CRÉDITOS NO RECONOCIDOS)	MONTO DE RETIRO (RETIROS O CARGOS NO RECONOCIDOS CON CARGO A LOS CRÉDITOS)	FECHA
(A1) ABONO DCTO. CARTERA 0089865019	\$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)		05 DE DICIEMBRE DE 2024.
COMISIONES		\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)	05 DE DICIEMBRE DE 2024.
PAGO DE IVA 0089865019		\$56.00 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)	05 DE DICIEMBRE DE 2024.
SEGRE 0089865019 5J9 00004469742		\$6,264.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)	05 DE DICIEMBRE DE 2024.
COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0241205 = 147163000001066429		\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)	05 DE DICIEMBRE DE 2024.
(B1) ABONO DCTO CARTERA 0089865362	\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)		05 DE DICIEMBRE DE 2024.

COMISIONES 0089865362		\$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)	05 DE DICIEMBRE DE 2024.
PAGO DE IVA 0089865362		\$8.00 (OCHO PESOS 00/100 M.N.)	05 DE DICIEMBRE DE 2024.
COMPRA ORDEN DE PAGO ES SPEI 0241205 = REFERENCIA CTA/CLABE 684180118003416382		\$11,009.00 (ONCE MIL NUEVE PESOS 00/100 M.N.)	05 DE DICIEMBRE DE 2024.

pruebas de
demanda
3
CIÓN DE D
osto de d
l carácter
nda, adem
por desah
tado,⁵ don
ia preliminar
PRELIMINA
,⁶ se cel
cuestiones
ecidas po
verificativ
DE JUICIO
de dos n
la que se
en audien
liente por
cual las p
e, se decl
de analiz
star en a
suspendió y

CIÓN DE D
osto de d
l carácter

da, adem
por desah
tado,⁵ don
cia preliminar

cuestione
ecidas po
verificativ

de dos m
la que s
en audier
liente por
cual las p
e, se decl
de analiz
star en a
suspendió y

⁷ Folios 203 a 206 ídem.

aron en s
como la c
ados de la
onsentimie
acuerdo
ótesis pre
Comercio⁹
C (10a)¹⁰.
IÓN. Di
n relación
ra como us
andada;
atribuye la
zados sin
nente esta
A LITIS. Pa
a y, en
o si éstos
guna de la
los hecho
e pedir, y

bandada;
atribuye la
zados sin
mente esta
A LITIS. Pa
a y, en
o si éstos
guna de la
los hecho
e pedir, y

das las contien

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$
$$[\dots]$$

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

• • •
6

on motivo
uya nulidad n
erado de
es, y opu
o
4 del Códig
limiento d
del banco
e de la vícti
en la co
e la dem
actual entre a
*** **

erado de
es, y opu

- 04 del Código
limiento d
del banco
de la vícti

en la co
e la dem

- actual entre a
*** **
ni lo reconoc
únicamente
s que son m

a realización
saría la intro
ar de la cuer
e establecido
o, es falso y

- Relacionado con

Por tanto, debe otorgarse pleno valor procesal a los hechos fijados por las partes como no controvertidos durante la audiencia preliminar, toda vez que constituyen acuerdos expresamente reconocidos por los litigantes respecto de circunstancias que no forman parte de la controversia, lo que ocasiona que dichos hechos queden excluidos del debate probatorio y **el juzgador debe tenerlos por acreditados para efectos de resolver el fondo del asunto**, en observancia de los **principios de concentración, economía procesal y seguridad jurídica** que rigen el juicio oral mercantil.

Sin que sea óbice que la demandada aduzca que las operaciones controvertidas se efectuaron con el consentimiento de ésta –*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

El **tercer elemento de la acción** está demostrado y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien

Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

• • •
12

Sala del a
s bancaria
como en
(número
raseñas
las pres
es las re
ni que s
contraseñ
indispens
alizaron e
niento que
queridos, e
n forma
se median
o sistema
ue operen
eraciones
nte, entre
ero de ide
la instituc
ormática
tacionales
egura, por
que se in
que no es

segura, por
que se in
que no es

cial en info

demandada ofreció y desahogó la prueba pericial en **materia de informática y/o sistemas** a cargo del diestro ***** *****

que se basan en la tecnología (utilizando dispositivos móviles), y la firma digital en medios electrónicos, facultad que ha sido reconocida por las autoridades competentes. En consecuencia, se debe garantizar la seguridad de los datos y la confidencialidad de la información. En este sentido, el Banco de España, en su informe de 2024 en materia de seguridad, observa que, a pesar de los avances, aún existen algunos incidentes de seguridad en la plataforma de pagos. Por lo tanto, se recomienda que se implementen medidas de seguridad adicionales, como la autenticación de dos factores, para garantizar la seguridad de los datos y la confidencialidad de la información. En este sentido, el Banco de España, en su informe de 2024 en materia de seguridad, observa que, a pesar de los avances, aún existen algunos incidentes de seguridad en la plataforma de pagos. Por lo tanto, se recomienda que se implementen medidas de seguridad adicionales, como la autenticación de dos factores, para garantizar la seguridad de los datos y la confidencialidad de la información.

aciones ma

e con el 1
2024 en
do por Ban
observa que,
ningún incidente
n la platafor

...niores, s
ue la plat
lógica,
considera
s electróni
mecanismos
factores de
ilizados e
e a lo
General
demás, s
del usuari
lo pactad
ativamente
e Valores,
o utilizado
dentes de
compromi
las opera

f) *Certificado de sistemas de gestión con número de certificado 210561-2016-AIS-MCI-UKAS.*

g) *Certificado de esquema de autorregulación vinculante.*

h) *Declaración de cumplir con la norma *****.*

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a663300000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

SUBDIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO.

ación resp
cesarios p
an, es e
de él, per
e su exist
as copias
permitan
que tuvie
adas, y la
mporalidad
de no cu
mpide con
certificació
car que el
ral de sus
ertidumbre
del docum
bien el art
documentos
crédito te
bros, regis
cos óptico
autorizado
n resulta
n junto, pe
specto a la

documentos
crédito te
bros, regis
cos óptico
autorizado
n resulta
n junto, pe
specto a la

a al juzg
e lo cons



consecuencia, pueda aplicar la presunción a que se refiere el artículo en comento.¹⁵

De ahí que como se mencionó tales documentales deban considerarse como **copias simples** exhibidas por la parte demandada; por consiguiente, si la pericial se elaboró bajo el análisis de tales documentos, resulta evidente que ese estudio carece de **confiabilidad**, pues el hecho de haberse realizado con fotocopias simples fácilmente pueden ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que éstas se reproducen, por tanto, para darle **confianza** a tal dictamen resultaba necesario que éste se realizara bajo el escrutinio de documentos originales o copias debidamente certificadas o incluso que el diestro precisara en su dictamen que accedió directamente al sistema donde se almacenan los registros originales, en otras palabras, que el perito verificó personalmente la fuente original y que los tuvo a la vista e incluso a través de una inspección judicial asistiera a la sede del banco demandado donde opera su sistema computacional para la obtención de la información correspondiente para la elaboración de su dictamen.

Es por ello que, se requiere que los dictámenes en materia de informática o sistemas computacionales se practiquen tomando como elemento los documentos

¹⁵ El anterior criterio se encuentra contenido en la contradicción de criterios 300/2022, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, Undécima Época, con registro digital: 2026838, de rubro: “DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”

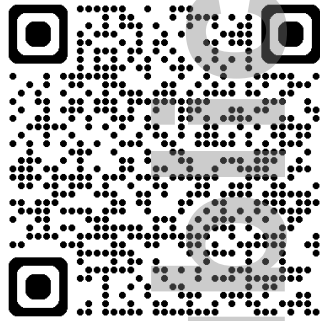


condiciones
nco en el
s operaci
ción acred
tico.

de la deman

de material
nsuficiente
estudio, as

n deman
s pruebas



de la demanda
de material
insuficiente
estudio, as
n demanda
s pruebas

de la demanda
de material
insuficiente
estudio, as
n demanda
s pruebas

de la demanda
de material
insuficiente
estudio, as
n demanda
s pruebas

de la demanda
de material
insuficiente
estudio, as
n demanda
s pruebas

- de la demanda
de material
insuficiente
estudio, as
n demanda
s pruebas



formato de domiciliación del crédito y carátula de activación del mismo.

6. Bitácoras de transacciones, documentos que obran en los archivos y el sistema de microfilmación del banco demandado, consistente en 6 operaciones.

7. Comprobantes de pago realizados por transferencia bancaria vía SPEI.

8. Estados de cuenta relativos al periodo en el que se efectuaron las operaciones de diciembre de dos mil veinticuatro y de los periodos posteriores hasta junio de dos mil veinticinco.

9. Certificado de sistemas de gestión.

7. Certificado de esquema de autorregulación vinculante.

8. Declaración de cumplir con la norma ***.**

9. Confesional a cargo de la parte actora.

10. Instrumental de actuaciones.

11. Presuncional legal y humana.

Respecto de las pruebas **documentales**, si bien la probanza “**10**” tiene valor probatorio pleno en términos de los numerales 1292¹⁶ y 1294¹⁷ del Código de Comercio, a constituir una instrumental de actuaciones, respectivamente; sin embargo, la probanza 1, solamente acredita el procedimiento administrativo que se llevó ante la CONDUSEF y la postura que tomó la demandada en dicho proceso; en cuanto a la **2**, acredita la personalidad del representante de la demandada que intervino en juicio; por lo que hace a la **3**, acredita que la demandada se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes; las restantes (**4, 5, 6, 7 y 8**) tienen valor probatorio de **indicio** en términos de la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.),¹⁸ al tratarse de

¹⁶ **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

¹⁷ **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

¹⁸ Registro digital: 2002783; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 622; Tipo:

robanzas
ción, es
de su s
cia, en c

a **confes**
 a su ofer
 ció hab
 mucho

cuestionó
ro, esta ne
sona que
espondien
o en el in
rtir la carg

ntal de
n ineficace
examinada
erca de
operacione



De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a “**4. Fiabilidad de la banca**”, “**7. Falta del banco demandado**” y “**8. La de negligencia inexcusable de la víctima**”.

Ahora bien, considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos, de ahí lo **infundado** de la excepción de “**6. Debido cumplimiento de las obligaciones contractuales**”.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

• • •
32



operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien proporcionó sus datos confidenciales o que en su caso autorizó las operaciones impugnadas, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado, y por consiguiente lo **infundado** de las excepciones **“1. Falta de acción y derecho” y “3. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio”**.

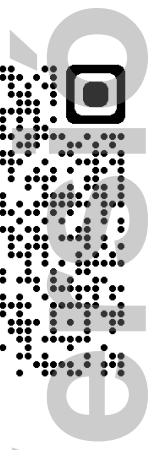
Luego, como la excepciones y defensas opuestas por la institución demandada se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundada** la mencionadas excepciones.

Además, por lo que hace a la defensa que opuso la parte demandada, de “**2. sine actione agis**” se considera **infundada**, dado que no entraña defensa alguna, sino que es

ba a la pa
tos consti
al fue deb

e negació
oción, poro
o es esa
a parte ac

NE AGIS.



la excepción
fundada,
los hechos
que no fue
materia m
que no se
estación

a parte a
s días tre

ran a un
a present
niento co
posición

nte la pr
ontroversi
de las pr
debe sati

nes ban
edicadas
encia y qu

a la canti
tos och
cional),
o que se
veinticu

- leudo o
sente o t
e como c

ue se a
a cuenta
* *
.

1a./J. 93/2023 (11a.)²⁰, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe dejar precisado, que la fecha en que deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

Lo anterior, se desprende de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20 Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro y texto siguientes:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

excepciones, incidentes o recursos improcedentes²¹.

- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



Así como de la diversa jurisprudencia I.110.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital:

21 Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**





177044, de rubro siguiente: **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**



Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori*, sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²² punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella

²² **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Undécima Época, materia Civil, registro digital: 2028319, cuyo rubro dice: **“GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.”**



En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESUELVE:

OCTAVO. Se **absuelve** a la institución bancaria demandada del pago de gastos y costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Oliver Obed Bazán Montaña**, secretario que autoriza y da fe.

***OOBM**

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168387131_3448000039412164013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 17:39:43 - 24/09/26 11:39:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 0d 09 e0 b7 fa 8e bb c1 ea cb 2b 58 95 cd 9b d0 c4 ca 76 76 9c 7e 1f e9 bc a7 78 a8 42 7d 9a d8 a3 8a 61 74 bb 76 74 5c 25 29 1c 59 90 59 d8 c7 4b de 08 71 a3 70 5d c0 83 75 38 64 43 53 30 d8 ca 36 62 8e ac 09 09 c5 d7 6d 5c fe 40 de df 94 22 bd 5c a6 63 f2 c0 63 9e 2a 9b 6e 7e 87 5e 5b a1 19 19 ae ab a3 35 54 a0 e1 36 48 a0 27 d8 60 3a de 3f 46 1e 45 82 87 43 5a 80 e0 97 4e 02 d6 6f 8e 9c a0 e9 24 9a 06 b0 a7 ef e5 f0 02 64 c0 3e 85 f8 31 63 bd d2 ac 04 d2 5f 30 3f ac e0 d0 a7 e8 80 92 90 36 33 6f fb 05 e0 96 28 06 c2 31 8b 7a 97 fe 26 a4 50 0c ea 99 76 8f ba d0 de 4e bd cc 08 11 45 f8 60 c0 9b 69 80 3b c5 f3 67 2f 6a 5e 2b f2 89 0a e2 06 18 41 39 82 06 e7 49 42 65 dc c8 2a 0f bc a3 b9 dd c4 bb aa 6f 89 0d 99 d9 51 af 27 12 15 22 96 3c f2 14 36 b4 c0 4b e9 35 ce b7 34 56 cc 52 6b 5a ac 6f a5 93 39 07 de f9 a6 55 83 fb f3 db ea a0 a9 0e 55 80 ca d8 8e 7e 50 af 33 44 f5 b9 f2 e8 10 24 db 45 dd 30 17 44 8d b7 95 73 2c a8 39 38 e8 e2 c4 41 5a cb c6 26 d4 40 bd fd f0 b5 95 18 9a 20 4e c6 c3 1c d5 75 0d 8c cd 12 ee ff 79 8e 95 0d d8 21 f8 77 93 a6 e2 fb 6d 38 88 74 1c 9a 04 93 fc 57 72 9f 3a 33 a0 24 bd 9c 70 a0 bf 7c 2b 10 eb 9c 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 17:39:44 - 24/09/26 11:39:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 17:39:44 - 24/09/26 11:39:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210033764			
Datos estampillados:	Gz5cCIODxYLSrtzav4arrmT4XCQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:38:22 - 24/09/26 12:38:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 3d 43 fe fd e6 c2 8e 66 08 5f 61 1c 1f d5 7f 05 3c 86 2a 6d a7 77 05 6e d2 5a e0 6e cb b2 3e 20 86 64 92 38 da c6 97 7e 6f 49 25 24 d0 e5 8b f4 03 56 a1 97 7d d9 d1 f0 ae e0 7b e1 00 a0 27 f5 20 68 c6 b7 11 0e cf e1 1a e2 c1 8e 38 84 91 2a a8 b2 b0 3e 0a 4f 4f eb da 72 5c fd 88 71 41 9b 94 c9 5c 75 dd e9 93 bc 75 cb 7c 89 37 ad 15 31 b4 01 c0 a6 78 58 4b 20 b7 d4 c6 e6 cf ed 66 2f d1 3c b3 66 81 c6 9e 2e 99 82 e0 58 18 bb 63 6f 26 d2 20 24 ae 78 a7 9e 13 98 d9 49 9b ff 08 ee f8 d4 49 db 05 40 88 c7 f1 aa a7 64 7a 29 c4 b7 2a 06 c5 72 b3 79 72 e2 73 c3 63 f7 6c 31 40 a6 25 6d c2 9e 3f c9 c7 33 d9 77 67 77 14 32 2b 24 ce ac a9 7c a0 55 5a 15 e0 26 46 f0 09 98 ae 8f c1 ca 00 1a 32 0a d3 4b 19 a7 e2 6f 35 71 a7 fe b3 41 b1 39 4b 08 7e 07 1f 90 02 2f ba 87 2d 81 c1 9a 1c c7 6c f4 cd a7 5a d8 1a b5 62 6f 68 d8 f8 13 4c e0 67 d5 3c b3 9e f6 8f 15 be bc 85 77 2b 80 12 6e be c7 f1 13 e4 aa e4 7f b2 2a 06 69 6a a9 f5 9c f7 2c a2 6f 53 3b d2 66 d7 56 a6 cb 80 c0 ad 8a 1a 58 06 9c 75 78 73 ae 0a 8b 01 af 8b c8 ed 8a 31 33 73 6a d6 e2 c5 21 ef 77 02 35 45 df 2a d9 89 08 fc 63 4f ec 05 69 79 61 7a 06 ee 2e 07 ba 76 fe cd f8 55 f3 10 c7 eb c7 c4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:38:23 - 24/09/26 12:38:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:38:23 - 24/09/26 12:38:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210104246			
Datos estampillados:	BcKVmjI4bNmP6V1HswNZHhuF1ik=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Obed Bazán Montaña, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.